

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional el día 09 de julio de 2020, hora: 3-03 y 4:33 p.m., respectivamente. Igualmente, le informo que el proceso se encontraba archivado e inactivo desde el mes de diciembre de 2012, tiene sentencia que ordena seguir adelante ejecución. Se encuentra pendiente de enviar a los Jugados Civiles de Ejecución de Sentencias, por competencia.
Medellín, 11 de septiembre de 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2079
RADICADO	05001-40-03-009-2009-01369-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTHA LUZ LÓPEZ DE PÉREZ
DEMANDADA	SISTEMA DE APOYO LTDA
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al impulso procesal efectuado por el apoderado de la parte al presente proceso, se ordena el desarchivo del mismo.

En consecuencia, se dispone remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín para lo de su competencia.

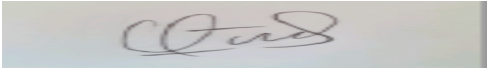
Se ordena incorporar la reliquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 10 de septiembre de 2020 a las 11:52 horas.

Medellín, 11 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2167
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (S)	FRACOR S.A.S.
DEMANDADO (S)	GRIAL GROUP S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2016 00444 00
Decisión	RESUELVE ESCRITO PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita levantar la medida cautelar que pesa sobre las cuentas y productos financieros que posea la sociedad demandada en diferentes entidades financieras; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto mediante auto proferido el 24 de marzo de 2017 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, se decretó el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, expidiéndose los oficios pertinentes.

Por otro lado, no es procedente el diligenciamiento de los oficios por parte del Juzgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo no se encontraba vigente para la fecha en que se expidieron los mismos.

Ahora bien, en caso de que se requiera el acceso al expediente para retirar los oficios, deberá presentar la solicitud de desarchivo aportando el

correspondiente arancel judicial conforme a la tarifa establecida en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WILLIAM HENRY ENRÍQUEZ SOTO se encuentra notificado personalmente el día 24 de agosto 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de septiembre del 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00373-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	OURO FINO COLOMBIA S. A. S.
Demandado	WILLIAM HENRY ENRÍQUEZ SOTO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 925
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad OURO FINO COLOMBIA S. A. S. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILLIAM HENRY ENRÍQUEZ SOTO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, tal y como se libró por auto proferido el día el 23 de abril del 2019 (folio 16).

El demandado WILLIAM HENRY ENRÍQUEZ SOTO, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 24 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de OURO FINO COLOMBIA S. A. S. y en contra de WILLIAM HENRY ENRÍQUEZ SOTO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de abril del 2019 (folio 19).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$586.822.26.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de septiembre de 2020, a las 9:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2082
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00970-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	DIEGO RAMÍREZ PUERTA
DECISIÓN	Notificación aviso negativa

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la empresa del correo ENVIAMOS, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado DIEGO RAMÍREZ PUERTA, con resultado negativo.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se le requiere para que proceda a enviar la notificación del demandado en el correo electrónico indicado en la demanda, esto es, ramirezpuerta@hotmail.com.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 10 de septiembre del 2020 a las 11:50 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2030
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00977-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TATIANA MÚNERA VÁSQUEZ
DEMANDADA	MARÍA ARACELLY MUÑOZ ARENAS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

En consideración a la sustitución de poder que otorga el Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ a favor del egresado de la facultad de derecho FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA, con Licencia Temporal No. 20.366 otorgada por el C. S. de la J., la cual se encuentra vigente hasta el 04 de diciembre de 2020; el Despacho al encontrarla ajustada a derecho accede a la misma y en consecuencia reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante en la audiencia programada para el próximo martes 15 de septiembre de 2020 dentro del presente proceso, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de septiembre de 2020 a las 2:28 p. m..
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2078
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01172-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOHN JAIRO VÁSQUEZ HERRÓN
DEMANDADO	LIDA YANETH CARABALÍ MUÑOZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el aportado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual allega acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, JOHN JAIRO VÁSQUEZ HERRÓN y LIDA YANETH CARABALÍ MUÑOZ, sin hacer pronunciamiento alguno, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del seis (06) de febrero de 2020, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 11 de septiembre del 2020, a la 8:00 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2088
RADICADO	05001-40-03-009-2019-1248-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBA SUMARIO)
DEMANDANTE	ALEXANDER MESA BETANCUR
	NELSON ARTURO MURCIA RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Incorpora

En consideración a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena incorporar el recibo de pago aportado con el fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de septiembre de 2020, a las 9:39 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2083
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01325-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARÍA RUBY NOREÑA
DECISIÓN	Notificación personal negativa – niega emplazamiento - notificar correo electrónico

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARÍA RUBY NOREÑA, con resultado negativo.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la parte actora deberá intentar primero la notificación de la demandada en el correo electrónico informado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2089
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01341 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curadora a la abogada a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, quien se localiza en la calle 49 50-21, Oficina 2703 de Medellín (Antioquia), en el teléfono celular 3006154578, correo electrónico: nanavelez@gmail.com.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de septiembre 2020 a las 2:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2076
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00007-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MIRADOR DE PILARICA 1 P. H.
DEMANDADA	ELIANA VANEGAS ZAPATA
DECISIÓN	Notificación personal positiva – aviso – negativa - requiere

Por encontrarse ajustada a derecho, se ordena incorporar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada ELIANA VANEGAS ZAPATA, con resultado positivo en las direcciones calle 90 No. 72 – 86 y calle 74 No. 73 – 47, int. 302 de Medellín.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada ELIANA VANEGAS ZAPATA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiendo que una vez surtida se deberá acreditar la misma aportando la constancia de entrega con la respectiva copia del auto que libró mandamiento de pago que se notifica y el formato de notificación debidamente cotejados por la empresa de correo.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada ELIANA

VANEGAS ZAPATA, con resultado negativo, para las otras direcciones indicadas en la demanda.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 10 de septiembre de 2020, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2030
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00117-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS RÍOS PPUERTA
DECISIÓN	Autoriza notificar correo electrónico

En consideración a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento del requerimiento proferido mediante providencia proferida del cuatro (04) de septiembre de 2020, se autoriza a notificar personalmente al demandado CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA el correo electrónico carlosriosjal@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 09 de septiembre de 2020 a las 10:28 horas.
Medellín, 11 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	1153
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	FRANCISCO ACEVEDO RAMOS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00208-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte interesada, por medio del cual informa que el vehículo automotor de placas WZ785, fue aprehendido el día 08 de septiembre de 2020 por la autoridad competente – Policía Nacional y dejado en custodia del Parqueadero Captucol, peticionando al Despacho se expida oficio respectivo al parqueadero Captucol con el fin de proceder con la entrega del vehículo automotor a favor de su mandante para proceder con su respectivo avalúo ante la Superintendencia de Sociedades y por último adjudicación ante la entidad de tránsito, tal y como lo dispone al contrato de garantía mobiliaria; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto mediante Despacho Comisorio No. 50 del 25 de febrero de 2020 se comisionó al señor Inspector de Transportes y Transito de Medellín para que llevara a cabo no solo la diligencia de Aprehensión sino también la diligencia de Entrega del vehículo a favor del Banco W S.A como acreedor garantizado.

Así las cosas y considerando que el vehículo objeto de garantía fue dejado a disposición del comisionado, deberá remitir la solicitud de entrega ante el Inspector de Transportes y Transito de Medellín a fin de proceder a auxiliar la comisión en los términos ordenados por este Juzgado, no siendo procedente que este Despacho proceda de conformidad por constituir una labor propia del comisionado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de septiembre de 2020 a las 11:01 horas. Igualmente se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes o de derechos litigiosos.

Medellín, 11 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1160
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSION DE PERDIDA DE LA POSESION MATERIAL DEL BIEN
Demandante	MINICA MARIA GARCIA GARCIA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00266-00
Decisión	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 10 de

septiembre de 2020, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 09 de septiembre de 2020 a las 4:58 A.M. A Despacho.
Daniela Parea Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO.	2143
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00271 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE (S)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P.-
DEMANDADO (S)	GLORIA ELENA, RAMIRO DE JESÚS, LETICIA DE JESÚS, MARÍA ARACELLY, LUIS CARLOS y LUZ MARINA SÁNCHEZ CADAVID en calidad de herederos determinados del señor FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RUA, LUZ ENID GARCÍA SÁNCHEZ en calidad de heredera determinada de la señora LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID, MARTA EUNICE SÁNCHEZ en calidad de heredera determinada de la señora BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID, MIRALBA GIRALDO SÁNCHEZ en calidad de heredera determinada de la señora CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID, JESÚS ALBERTO, JOHN FREDY, LUIS FERNANDO, CARLOS ALBERTO y LUZ DARY SÁNCHEZ ORTEGA en calidad de herederos determinados del señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, BLANCA NUBIA ORTEGA DE SÁNCHE en calidad de cónyuge supérstite del señor del señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, herederos indeterminados del señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ CADAVID y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RUA
DECISIÓN	RESUELVE

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal De Angostura para que reprograme la diligencia de inspección judicial, el Despacho no accede a la misma, por cuanto el despacho comisorio fechado del 27 de julio de 2020 fue devuelto por el comitente sin auxiliar por falta de intereses de la parte interesada quien no compareció a la diligencia de inspección programada para el día 07 de septiembre de

2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante y ante la necesidad de la inspección judicial, el Juzgado ordena que por secretaria se expida nuevo despacho comisorio para que se sirva practicar la diligencia de inspección judicial sobre el predio sobre el predio denominado “LOTE LAS JUNTAS Y LA CRUZ” o “SANTA RITA LAS JUNTAS Y LA CR” ubicado en la vereda “LOS RÍOS” del Municipio de Angostura, Antioquia, distinguido con la matrícula 037-7884.

Asimismo se requiere a la parte demandante para que este más atenta a las diligencias programadas por el comitente, a fin de no incurrir en dilaciones innecesarias con su conducta omisiva, recordándole que de conformidad con la normatividad especial que regula los procesos de servidumbre, la inspección judicial debe llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48), horas siguientes al recibido del despacho comisorio, la cual no pudo realizarse en virtud del incumplimiento de la carga que le asistía a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de septiembre de 2020, a las 9:43 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2081
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00291-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	VÍCTOR ALONSO HENAO
DECISIÓN	Incorpora citación positiva, aviso - requiere

Por encontrarse ajustada a derecho, se ordena incorporar al expediente constancia del envío de citación para notificación personal dirigida al demandado VÍCTOR ALONSO HENAO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado VÍCTOR ALONSO HENAO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega con la copia del formato de notificación y del auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

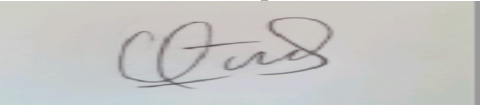
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 10 de septiembre de 2020 a las 15:52 horas. Medellín, 11 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1163
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	TATIANA RAMÍREZ GIRALDO
Demandado (s)	NELSON ANÍBAL VELÁSQUEZ DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00401-00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por TATIANA RAMÍREZ GIRALDO contra NELSON ANÍBAL VELÁSQUEZ DÍAZ, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1272559 y 001-1272536 y propiedad del demandado NELSON ANÍBAL VELÁSQUEZ DÍAZ, identificado con C.C. 84.103.637. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor del demandado NELSON ANÍBAL VELÁSQUEZ DÍAZ, identificado con C.C. 84.103.637, dentro proceso de Jurisdicción Coactiva, promovido por el Municipio de Medellín en contra del demandado NELSON ANIBAL VELASQUEZ DIAZ. Oficiese en tal sentido a dicho despacho.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por los demandados.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de septiembre del 2020 a las 11:58, 12:30 y 12:33 p. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2033
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00437-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA CAMPUZANO ZAPATA
DEMANDADA	COMERCIALIZADORA MI GRAN URABÁ S. A. S. JHON FREDDY MOLINA CRUZ
DECISIÓN	Respuesta requerimiento- notificación aviso correo electrónico positivo.

Se dispone agregar al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 08 de septiembre de 2020, informando que el inmueble objeto de restitución se encuentra ocupado el demandado JHON FREDDY MOLINA CRUZ y la COMERCIALIZADORA MI GRAN URABÁ S. A. S., y que el demandante no ha recuperado la tenencia del mismo.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación por aviso efectuada por correo electrónico a los demandados COMERCIALIZADORA MI GRAN URABÁ S. A. S. JHON FREDDY MOLINA CRUZ, con resultado positivo, la cual fue remitida el día 9 de septiembre de 2020, y acusa recibido de la misma fecha, cumpliéndose las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; las demandadas ASTRID LILIANA CARDONA ÁLVAREZ Y LUZ AMPARO ÁLVAREZ MUÑOZ actuando por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado el 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 am.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 2144
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00495-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	ASTRID LILIANA CARDONA ÁLVAREZ Y LUZ AMPARO ÁLVAREZ MUÑOZ
DECISIÓN	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CHEVYPLAN S.A.** en contra de las señoras **ASTRID LILIANA CARDONA ÁLVAREZ Y LUZ AMPARO ÁLVAREZ MUÑOZ**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado WILSON DE JESUS CARDONA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98529881 y portador de la tarjeta profesional No. 307795, para representar a las demandadas en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:Le informo señor juez que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, la sociedad demandada MAGNO CONSTRUCTORES S.A.S. a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo institucional el día 10 de septiembre de 2020 a las 2:48 PM. Asimismo presentó al correo del juzgado poder conferido a un abogado el día 10 de septiembre de 2020 a las 2:54 P.M.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

Sustanciación	2145
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00503 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	POSADA VELEZ MONTAJES Y DISEÑOS S.A.S
Demandados	MAGNO CONSTRUCTORES S.A.S.
Decisión	Incorpora

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por el demandado MAGNO CONSTRUCTORES S.A.S. formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO el Juzgado DISPONE AGREGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería al abogado HUGO DIOGENES ZAPATA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No.71635505 y portador de la tarjeta profesional No. 72504 del C. S. de la J, para representar los intereses del demandado MAGNO CONSTRUCTORES S.A.S, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de septiembre de 2020, a las 2:17 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2077
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00512-00
PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS
DEMANDADA	GILBERTO GUZMÁN MADRIGAL Y OTROS
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el oficio No. 521 de 09 de septiembre de 2020, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal, informando la conversión de título de depósito judicial ordenado por este Despacho en el auto que avocó conocimiento.

Por otro lado, se deja constancia que desde el mismo día que se recibió el correo electrónico se le informó al Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal- Ant que el presente proceso se encontraba registrado en la plataforma WEB Transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la conversión del título.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de septiembre de 2020 a las 2:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2085
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VINCUNHA COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	ESTILOS J&L S. A. S.
RADICADO	0500140030009-2020-00518-00
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente oficio expedido el día 04 de septiembre de 2020 expedido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a través del cual se informa que acusa recibido al oficio de embargo de remanentes comunicado por este Despacho Judicial para el proceso ejecutivo singular con radicado No. 05001 31 005 2019 00121 00.

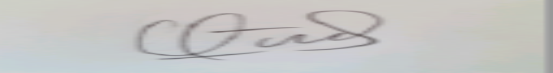
CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 10 de septiembre de 2020 a las 11:48 horas.

Medellín, 11 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1161
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante (s)	ARMANDO OLAYA QUINTERO
Demandado (s)	LEIDY YULIANA SALINAS CARDONA ALEJANDRA MARIA ATEHORTUA RIVERA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00527-00
Decisión	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no accede al retiro de la demanda, por cuanto la misma no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que el proceso se encuentra terminado por rechazo de la demanda desde el 31 de agosto de 2020.

por otro lado, se le recuerda al memorialista que en este caso no resulta procedente el retiro de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual y los originales se encuentran en poder del abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 10 de septiembre del 2020, a las 8:11 p. m., por lo que se entiende recibido el día 11 de septiembre de 2020, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2087
RADICADO	05001-40-003-009-2020-00569-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ROMERO IZQUIERDO
DEMANDADO	ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO
Decisión	Incorpora respuesta cajero pagador

Se incorpora al expediente memorial presentado por empresa ALICO SOLUCIONES INTEGRALES EN EMPAQUES, dando respuesta al oficio de embargo informado que no es posible acatar el mismo por cuanto la demandada ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO no labora para dicha empresa.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2166
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA VICUÑA P.H.
DEMANDADO	FABIO BOLÍVAR GARCÍA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00582-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a SURA EPS, para que suministre los datos del empleador del demandado, a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que certifique si el demandado es titular o cuenta con la propiedad de algún vehículo; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para el memorialista obtenerlas a través de derecho de petición, accede a las solicitudes con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtengan respuestas, se le pondrán en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría expídase los oficios respectivos.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2165
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	DISTRICOL TAT S.A.
Demandado	MADELEY VANEGAS HERNANDEZ EDILBERTO VANEGAS VERA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00611-00
Decisión	NIEGA MEDIDA Y ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

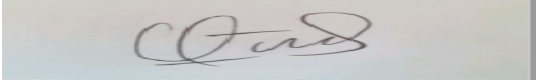
Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría procédase a expedir el oficio respectivo.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 09 de septiembre de 2020 alas 13:57 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, identificado con T.P. 94.518 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1154
Radicado	05001-40-03-009-2020-00612-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Demandado (s)	JOHN ALEXANDER RIOS CARMONA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por LUIS EDUARDO FRANCO CORREA y en contra de JOHN ALEXANDER RIOS CARMONA, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 48 # 57-17, Local 3-4 Primer Piso de Medellín.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20)

días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se les advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presenten el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, identificado con C.C. 71.587.298 y T.P. 94.518 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 10 de septiembre de 2020 a las 9:32 AM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1114
Radicado	05001 40 03 009 2020 00617 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA
Demandante	BLANCA LOURDES VELEZ POSADA
Demandado	MARIA BERNARDA VASCO SANCHEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurada por la señora BLANCA LOURDES VELEZ POSADA en contra de MARIA BERNARDA VASCO SANCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que, se procederá a inadmitir y se corrija en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar la ley por la cual pretende el presente proceso, esto es, si pretende adelantar el trámite consagrado en la Ley 1561 del 2012 o por el contrario el contenido en el Código General del Proceso (artículo 375), toda vez que no hay claridad al respecto en la presente demanda, pues a pesar de que invoca como fundamentos aplicables al caso las contenidas en la legislación procesal, a la vez hace alusión al proceso verbal especial contemplado en la Ley 1561 de 2012.

2. En caso de señalar que la presente demanda debe adelantarse por el trámite especial consagrado en la Ley 1561 del 2012, deberá la parte actora:

- A. Indicar en la demanda, que el bien inmueble objeto de litigio, no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 del 2012, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la misma especialidad.
- B. Deberá manifestar la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
- C. Deberá aportar prueba del estado civil de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
- D. Deberá aportar plano certificado por la autoridad competente respecto del bien inmueble objeto de pertenencia en los términos establecidos en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; de lo contrario en caso de que la autoridad competente no haya certificado el plano en los términos establecidos, deberá acreditar constancia de haber elevado el respectivo derecho de petición con anterioridad a la presentación de la presente demandada y del cual no tuvo respuesta positiva; además de ello deberá la parte interesada aportar al proceso el plano respectivo en los términos establecidos, de conformidad con lo regulado en la parte final de la norma en cita.
- E. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis,

actualizado toda vez que el aportado con la demanda corresponde al año 2016, a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el artículo 4° de la Ley 1561 de 2012.

3. Se deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-75219 objeto de pertenencia, toda vez que no fue aportado con la demanda.
4. Aclarar los hechos 1, 2, 3, 4 y 7 de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandante la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señora y dueña, toda vez que en los algunos hechos indica que ha venido habitándolo desde el mes de febrero de 1984, y en los hechos 2 y 3 manifiesta que desde que el señor Roberto Antonio Sánchez Vasco se fue el 06 de enero de 1990, la demandante ha manejado la propiedad como señora y dueña.
5. De los hechos narrados en la demanda y de las pruebas allegadas al proceso se indica que el bien inmueble objeto de usucapión tiene un lugar de trabajo dado en arriendo, al respecto deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si este tiene puerta de ingreso, nomenclatura y matrícula independiente; o si por el contrario es un solo inmueble con una puerta de entrada y una sola matrícula.
6. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de un piso independiente deberá indicar de manera clara la dirección o nomenclatura y la matrícula en caso de tener. Así mismo, deberá indicar los linderos específicos de este y allegar prueba que los acredite.
7. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las construcciones y mejoras realizadas por la demandante en el inmueble objeto de pertenencia, se han

presentado modificaciones a los linderos descritos en las pretensiones y hechos de la demanda.

8. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
9. Adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto la misma no es una declaración que debe decidirse dentro del objeto de litigio, por el contrario, es una solicitud de la demandante de ser amparada por pobre.
10. Deberá excluir la cuarta de la demanda, toda vez las solicitudes de actualización o corrección catastral deberán adelantarse ante el competente y por medio del trámite administrativo para el efecto, de conformidad con el artículo 88 del C.G del P.
11. Excluir la pretensión quinta de la demanda, por cuanto la misma no es una declaración que debe decidirse dentro del objeto de litigio, por el contrario, es una solicitud de prueba.
12. Excluir la pretensión sexta de la demanda, por cuanto la misma no es una declaración que debe decidirse dentro del objeto de litigio, por el contrario, es una solicitud de medida cautelar, que en atención al tipo de proceso que pretende adelantarse es una consecuencia de la admisión de la demanda.
13. Adecuar la solicitud de amparo de pobreza, pues la misma debe ser formulada por la demandante BLANCA LOURDES VELEZ POSADA y en escrito separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C. G del P.
14. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio a la demandada o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 ibídem.

15. Deberá indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, la parte demandada y los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
16. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario